



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y Junta Municipal Juma-Bejucal en contra de la Sentencia núm. 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal, en contra de los señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 1138/14, cuyo dispositivo textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida señores ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA y GERMÁN GUERRERO, en virtud de que existen otras vías judiciales, mediante las cuales la parte recurrente BEATO ANTONIO REYES PEÑA y SILVESTRE GONZÁLEZ DE LEÓN en representación del LA JUNTA MUNICIPAL JUMA – BEJUCAL puedan obtener la protección de sus derechos fundamentales conculcados, por los motivos y razones explicados en la parte considerativa de la presente sentencia, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

SEGUNDO: Compensa las costas.

En el expediente no consta depositado ningún acto o documento relativo a la notificación de la referida sentencia a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Beato Antonio Reyes Peña y Silvestre González de León, actuando por sí y en nombre y representación de la Junta Municipal Juma-Bejucal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de noviembre de dos mil quince (2015), el cual fue remitido por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) y recibido en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

El recurso que nos ocupa fue notificado al Lic. Blas Sandoval, abogado y apoderado legal de la parte recurrida, señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por la secretaria suplente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal, por la existencia de otras vías, por aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que en cuanto al medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, en el sentido que la parte recurrente dispone de otras vías legales para hacer valer los derechos expuestos en su instancia contentiva de amparo, éste juzgador ha comprobado lo siguiente: a) que la parte demandante pretende que el juez civil de primera instancia, en funciones de juez del amparo ordene a los recurridos devolver vehículos y pertenencia al cuerpo de bomberos Juma-Bejucal designado por el alcalde municipal y la sala capitular de dicho ayuntamiento, bajo pena de astreintes, en virtud de sus falsas calidades de bomberos, los cuales a su juicio usurpan funciones que no les corresponden, reciben donaciones de particulares, y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentan en la comunidad como autoridades bomberiles, sin serlos, los cuales constituye un desafío a la autoridad municipal de conformidad con la constitución y las leyes que rigen los ayuntamientos; b) que para fundamentar sus pretensiones la parte recurrente asume principalmente, que los recurridos son violadores de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y del derecho de propiedad de las insignias, el nombre y de las donaciones mobiliarias que legalmente le corresponden a los recurrentes, por estar subordinado los bomberos a los designios del ayuntamiento municipal.

b. Que el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 consagra textualmente lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. Que esta facultad otorgada por la ley al juzgador, tiene su fundamento sobre el hecho de que estando limitada la jurisdicción del amparo a la condición de verificar la vulneración o no de un derecho fundamental por parte del recurrido, en base a la sencillez y simplicidad del juicio de amparo, en el que el juzgador pueda evidenciar la trasgresión o no de la forma constitucional, sin la necesidad de un trámite complicado, o de una meticulosa instrucción propio de un procedimiento ordinario.

d. Que en el caso ocurrente, la parte intimante fundamenta su acción de amparo en presuntas violaciones por parte de los recurridos a principios constitucionales y legales que implican supuestas falsas calidades de los recurridos (art. 405 C. P.) usurpación de funciones, retención de efectos mobiliarios presuntamente propiedad de la junta municipal Juma – Bejucal por parte de los recurridos, cuestiones que han sido rebatidas y controvertidas por los intimados sobre la base de documentos y declaraciones hecha al plenario, lo que implica investigación y valoración por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del órgano o jurisdicción de dichas pruebas, y definir si ciertamente o no le han sido violados derechos fundamentales a la parte hoy recurrente.

e. Que en la especie, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por existir otras vías judiciales, como por ejemplo la penal, mediante las cuales el recurrente puede reclamar el restablecimiento de los presuntos derechos vulnerados, a tenor de lo que consagra el preindicado artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, sin necesidad de que éste juzgador se avoque al conocimiento del fondo del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. EL PRIMER PUNTO: la que la sentencia declara inadmisibile el recurso de amparo (Sic), por que a su modo de ver existen otras vías, pero olvida que se debe tomar la vía más expedita para restablecer o preservar el derecho constitucional que ha sido vulnerado y más un pilar del estado democrático como la seguridad jurídica, el derecho a una tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad a los que no referiremos mas adelante.

b. La sentencia no reconoce el principio de seguridad jurídica este principio se basa menta (Sic) en el principio de legalidad de las acciones no solo de los gobernados sino también de los gobernarte por esta razón el principio de seguridad jurídica guarda una estrecha relación con el principio de separación de poderes que sostiene es estado civil y democrático establecido en el art. 7 que unido al art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73 de la misma constitución declararían nulo lo acto y acciones emanado de una autoridad usurpada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, Alejandro Mejía García y Germán Guerrero, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, interpuesto por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal, mediante el Oficio núm. 104/2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, recibido por su abogado apoderado Lic. Blas Sandoval, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 2, del Acta núm. 3, de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma Bejucal, celebrada el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 885/2014, instrumentado por el ministerial Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Oficio núm. 104/2015, emitido por la secretaria suplente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) contentivo de la notificación del recurso al Lic. Blas Sandoval, abogado y apoderado legal de la parte recurrida, señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero.
6. Remisión del expediente contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal, por parte de la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal procurando de los señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero la devolución de los vehículos y otras pertenencias atribuidas al Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal. Al no obtemperar dicha solicitud, Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal accionaron en amparo contra los señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero, alegando vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad de las insignias, el nombre y las donaciones mobiliarias que corresponden al Cuerpo de Bomberos.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante su Sentencia núm. 1138/14, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), por existir otras vías para reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, los señores Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión en materia de amparo deberá ser interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*¹
- c. Este tribunal ha podido advertir en la revisión de los documentos que conforman la glosa procesal del expediente en cuestión, que no consta depositado ningún acto o documento relativo a la notificación de la Sentencia núm. 1138/14, a la parte recurrente. De ahí que, como en el presente caso no figura constancia de la notificación de la sentencia impugnada y siguiendo con el criterio de este tribunal, debe considerarse que el plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 sigue abierto [Sentencia TC/0623/15, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras²].
- d. En consonancia con lo anterior, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

¹ Respecto al plazo indicado, el Tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el plazo *es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; además su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, tal y como estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

² Ver sentencias TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0835/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada en los supuestos siguientes:

Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, cuando el reclamo planteado por los accionantes escapa del ámbito de competencia del juez de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, el caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma Bejucal contra Alejandro Mejía García y Germán Guerrero, por considerar que le habían sido vulnerados en su perjuicio, principios constitucionales y legales, mediante la cual perseguían la devolución de *todos los vehículos que tienen o puedan tener a nombre del cuerpo de bomberos Juma -Bejucal, por ser la única entidad indicada por la ley para dirigir cuerpo de bomberos.*

b. Mediante la Sentencia núm. 1138/14, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal, por considerar la existencia de otras vías judiciales –la jurisdicción penal– para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11.

c. Entre sus motivaciones, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel indicó entre otros argumentos, lo siguiente:

Que en el caso ocurrente, la parte intimante fundamenta su acción de amparo en presuntas violaciones por parte de los recurridos a principios constitucionales y legales que implican supuestas falsas calidades de los recurridos (art. 405 C. P.) usurpación de funciones, retención de efectos mobiliarios presuntamente propiedad de la junta municipal Juma-Bejucal por parte de los recurridos, cuestiones que han sido rebatidas y controvertidas por los intimados sobre la base de documentos y declaraciones hecha al plenario, lo que implica investigación y valoración por parte del órgano o jurisdicción de dichas pruebas, y definir si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente o no le han sido violados derechos fundamentales a la parte hoy recurrente.

d. El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e. La parte recurrente argumenta en su escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, que al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, el tribunal *a-quo*, mediante la sentencia de marras, vulneró en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como el derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva; por tanto, es preciso que el Tribunal responda los medios que han sido invocados por la parte recurrente Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y Junta Municipal Juma-Bejucal.

f. En ese tenor, la parte recurrente sostiene como primer medio, que el tribunal *a-quo* mediante la sentencia recurrida, no reconoció el principio de seguridad jurídica ni su estrecha vinculación con el principio de legalidad y el principio de separación de los poderes sobre el que se encuentra fundado todo Estado social y democrático de derecho, de modo que contradice lo preceptuado tanto en el artículo 7³ como en

³ Artículo 7 de la Constitución Dominicana, que versa sobre el Estado social y democrático de derecho y consagra que: *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 73⁴ de la Carta Magna, en razón de que todo acto y acciones emanados de una autoridad usurpada deben ser declarados nulos.

g. La parte recurrente sostiene como segundo medio que mediante la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* incurrió en una vulneración del derecho de propiedad del Cuerpo de Bomberos del distrito de Juma Bejucal.

h. No obstante lo anteriormente señalado, en la revisión de la sentencia recurrida se constata que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no incurrió en los agravios señalados, pues contrario a lo esbozado por la parte recurrente, el tribunal *a-quo*, entre sus motivaciones, dio respuesta a los argumentos planteados por la parte accionante – hoy parte recurrente en revisión constitucional– en los términos que se indican a continuación, por lo que se rechazan los medios propuestos por la parte recurrente:

Que la valoración de pruebas y determinación de derechos sobre la base de documentos sometidos por las partes y altamente controvertidos, no se ajusta al espíritu del legislador cuando concibió el juicio de amparo con el propósito de restablecer derechos fundamentales vulnerados por funcionarios públicos o particulares. La existencia de un conflicto o diferendo en que ambas partes se atribuyen derechos y hayan sometido documentos al debate con la finalidad de que sean correctamente ponderados, requiere un examen pormenorizado por parte del operador de justicia, y de una buena y reflexiva instrucción del asunto, a cargos de órganos judiciales ordinarios, que al igual que la jurisdicción del amparo están en la ineludible obligación de pronunciarse sobre la violación o no de un derecho fundamental, no necesariamente a cargo del juez del amparo.”

⁴ Por su parte, el Artículo 73 de la Constitución se refiere a la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional y establece: *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso ocurrente, la parte intimante fundamenta su acción de amparo en presuntas violaciones por parte de los recurridos a principios constitucionales y legales que implican supuestas falsas calidades de los recurridos (Art. 405 C. P.) usurpación de funciones, retención de efectos mobiliarios presuntamente propiedad de la junta municipal Juma – Bejucal por parte de los recurridos, cuestiones que han sido rebatidas y controvertidas por los intimados sobre la base de documentos y declaraciones hechas al plenario, lo que implica investigación y valoración por parte del órgano o jurisdicción de dichas pruebas, y definir si ciertamente o no le han sido violados derechos fundamentales a la parte hoy recurrente.

i. Huelga decir que, respecto de la decisión recurrida, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía está condicionada no solo a que esa otra vía identificada por el juez de amparo sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cuál es la otra vía idónea y las razones por las cuales esta es más efectiva que el amparo para el restablecimiento o protección del derecho fundamental vulnerado.

j. En ese mismo tenor, el Tribunal ha tenido a bien referirse en la Sentencia TC/0097/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), al papel del juez de amparo respecto a la indicación de la otra vía, criterio que reitera lo ya establecido en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0098/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y estableció que *el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En consonancia con lo anterior, luego del examen de la sentencia recurrida, este colegiado considera que, en la especie, el tribunal de amparo actuó correctamente al establecer que la acción de amparo devenía inadmisibles por la existencia de otra vía, pues en efecto, tal y como decidió el tribunal *a-quo*, en la especie, lo que persigue la parte accionante –la devolución de los vehículos y otros bienes materiales propiedad del Cuerpo de Bomberos del distrito Juma Bejucal– implica no solo el establecimiento de los supuestos hechos que se le atribuyen a los accionados, hoy parte recurrida (tales como falsas calidades para incurrir en usurpación de funciones, retención en su beneficio de efectos mobiliarios propiedad de la Junta Municipal Juma Bejucal, uso no autorizado del logo e insignias del Cuerpo de Bomberos Juma Bejucal, entre otras), sino también la aplicación del derecho por el juez ordinario.

l. En tal virtud y conforme lo decidido por el tribunal *a-quo*, la investigación de los hechos atribuidos a los accionados y la comprobación de que los accionados han incurrido en las actuaciones señaladas, dando lugar a las violaciones alegadas, escapa del ámbito de la competencia del juez de amparo, pues este no puede asumir el rol que corresponde a la jurisdicción ordinaria para adentrarse en las particularidades del caso, revisar los hechos y en tal virtud, resolver la cuestión planteada.

m. En definitiva, resulta ostensible que este tribunal constitucional, al constatar que el tribunal *a-quo*, aplicó correctamente la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo interpuesta por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma Bejucal, proceda a rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal contra la Sentencia número 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia número 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal y a la parte recurrida, Alejandro Mejía García y Germán Guerrero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario